

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 56.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo 1º Continuará vigente para el año fiscal de 1882 la ley de Hacienda Municipal, promulgada en 20 de Diciembre de 1879, con las reformas del decreto número 80 de 18 del mismo mes de 1880, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2º El trigo que se introduzca al Estado y la harina que se elavore en los molinos del mismo se considerarán comprendidos en la fraccion XI del artículo 1º á que se refiere el decreto citado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—Casimiro Caso, diputado presidente.—J. S. Treviño, diputado secretario.—Julio Orivera, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—Genaro Garza García.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 57.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo. 1º El presupuesto de egresos del Estado,

correspondiente al año fiscal que comienza en 1º de Marzo de 1882 y termina el último de Febrero de 1883, es el siguiente:

Poder Legislativa.

1	Once ciudadanos diputados á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias .....	\$ 3,300 00
2	Tres idem de la diputacion permanente.	2,700 00
3	Por viáticos á los diputados, á razon de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
4	Un oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
5	Un oficial 2º en tres meses de sesiones.	120 00
6	Un escribiente.....	420 00
7	Un portero.....	240 00
8	Gastos de oficio.....	140 00
9	Para gastos en las reuniones del Congreso, con objeto de resolver las solicitudes de indulto .....	100 00
	Suma.....	\$ 8,050 00

Poder Ejecutivo.

10	El C. Gobernador.....	\$ 3,000 00
11	El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
12	El C. Oficial Mayor.....	1,200 00
13	Dos oficiales de redaccion, jefes de sus secciones respectivas á sesenta y cinco pesos cada uno.....	1,560 00
14	Un oficial jefe de la seccion de archivo.....	780 00
15	Un oficial 2º para la misma seccion.	480 00
16	Un escribiente.....	360 00

17	El C. Redactor del "Periódico Oficial.....	1,200 00
18	Tres escribientes á treinta pesos cada uno.....	1,080 00
19	Un conserge.....	300 00
20	Dos porteros por partes iguales.....	480 00
21	Gastos de oficio.....	500 00
	Suma.....\$	<u>12,740 00</u>

*Poder Judicial*

22	Tres CC. Magistrados y un fiscal del Supremo Tribunal de Justicia por partes iguales.....\$	7,200 00
23	Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.....	1,000 00
24	Dos oficiales con funciones de secretarios de la 2ª y 3ª Sala por partes iguales.....	1,200 00
25	Un archivero.....	300 00
26	Cuatro escribientes por partes iguales.....	960 00
27	Un idem para la fiscalía.....	240 00
28	Gastos de oficio en el Srepremo Tribunal.....	144 00
29	Tres Jueces de letras de la 1ª fraccion por partes iguales.....	4,500 00
30	Dos escribientes para cada uno de estos juzgados por partes iguales.....	1,440 00
31	Tres porteros por partes iguales.....	540 00
32	Gastos de oficio para los mismos Juzgados.....	216 00
33	Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales.....	9,000 00
34	Dos escribientes para cada uno de es-	

	tes Juzgados por partes iguales.....	2,800 00
35	Seis porteros por partes iguales.....	720 00
36	Gastos de oficio por partes iguales...	432 00
37	Para Magistrados suplentes.....	1,000 00
38	Un abogado de pobres.....	1,200 00
39	Dos porteros para el Supremo Tribunal por partes iguales.....	360 00
	Suma.....\$	<u>33,332 00</u>

*Tesoreria General del Estado.*

40	Un Tesorero general.....\$	1,800 00
41	Un oficial 1º tenedor de libros, encargado de la correspondencia de esa seccion.....	900 00
42	Un oficial 2º archivero, encargado de la liquidacion de las cuentas municipales y de la demas correspondencia, de la toma de razon de nombramientos, títulos de tierras y aguas y del registro de fierros.....	720 00
43	Dos escribientes para ambas secciones.....	720 00
44	Un cajero encargado de las funciones de mozo de oficios.....	420 00
45	Gastos de oficina.....	200 00
46	Un visitador de las recaudaciones de rentas.....	1,200 00
	Suma.....\$	<u>5,960 00</u>

*Recaudacion de Montercy.*

47	Un Recaudador.....\$	960 00
48	Un escribiente.....	480 00

49	Un portero.....	240 00
50	Gastos de oficio.....	36 00
	Suma.....\$	<u>1,716 00</u>

*Colegio Civil.*

51	Un Director y catedrático de 3º y 5º año de estudios preparatorios.....\$	1,320 00
52	Un Prefecto de estudios.....	540 00
53	Un secretario y catedrático de 4º año de estudios preparatorios.....	600 00
54	Un Tesorero y catedrático de 1º y 2º año de latinidad.....	900 00
55	Un catedrático de 7º año de estudios preparatorios.....	360 00
56	Un catedrático de Historia y Literatura.....	360 00
57	Un idem de francés.....	360 00
58	Un idem de inglés.....	360 00
59	Un idem de dibujo.....	180 00
60	Un idem de música, encargado de la imprenta.....	180 00
61	Tres celadores por partes iguales.....	540 00
62	Un portero y un mozo, por idem.....	192 00
	Suma.....\$	<u>5,892 00</u>

*Gastos generales.*

63	Por porte de correspondencia.....\$	1,500 00
64	Gastos extraordinarios.....	5,000 00
65	Para el Hospital Civil.....	1,200 00
66	Sobresueldo para el Comandante de policía de esta ciudad.....	360 00

67	Sobresueldo para el 2º Comandante.....	360 00
68	Sobresueldo al inspector de escue'as.....	600 00
69	Pension á Simon Morales Valencia, á razon de diez pesos por mes.....	120 00
70	Para el C. Vicente Treviño y Peña, segun decreto número 55 de 13 de Diciembre de 1881.....	480 00
71	Por impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,500 00
72	Para la municipalidad de Mier y Noriega, segun decreto de 5 de Octubre de 1877.....	300 00
73	Para la municipalidad de Zaragoza, por decreto número 59 de 20 de Noviembre de 1880.....	300 00
74	Para Dª Dolores T. de Espinosa, por saldo de los alcances de su finado esposo, segun decreto de 14 de Diciembre de 1873.....	156 11
	Suma.....\$	<u>16,876 11</u>
75	Créditos reconocidos, segun decreto de esta Legislatura.....	3,340 07
	Suma.....\$	<u>20,216 18</u>

RESUMEN.

76	Poder Legislativo.....\$	8,050 00
77	Poder Ejecutivo.....	12,740 00
78	Poder Judicial.....	33,332 00
79	Tesorería general.....	5,960 00
80	Recaudacion de Monterey.....	1,716 00
81	Colegio Civil.....	5,892 00

82 Gastos generales.....	20,216 18
Suma.....\$	87,906 18

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importan estas partidas.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del Erario, en la recomposicion de edificios públicos ó en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 17 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago haber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 58.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de egresos del próximo año fiscal continuará vigente la ley de ingresos promulgada el 20 de Diciembre de 1879 con su reglamento y

demás reformas, salva la modificación que se estableció en el artículo siguiente.

Art. 2º Las casas denominadas de contratos con que se ha tratado de sustituir los Montepios, se considerarán comprendidas en la primera categoría para los efectos de la cotizacion, cualquiera que sea el capital que tenga en giro, al que solo se atenderá para la graduacion de cuota entre el máximo y el mínimo que para tal categoría señala la ley.

Art. 3º El Ejecutivo dictará las medidas que estime convenientes para que se haga una ratificación de capitales; quedando al efecto autorizado para remunerar ese trabajo con el producto de las altas que resulten. Mientras se logra esa ratificación, subsistirán las cotizaciones que han servido para el cobro de los impuestos en el presente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Y en uso de mis facultades constitucionales, y especialmente de la concedida en el anterior decreto, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Artículo 1º Hecha ya la designation de categoría de las casas denominadas de contratos, los Recaudadores procederán desde luego á incluir en la cotizacion para el próximo año fiscal las que haya establecidas en cada municipalidad, sujetándose, en cuanto al señalamiento del impuesto, á lo prescrito en el artículo 2º del anterior decreto, y al 12 de la ley que se declara vigente. De esa alta darán aviso conforme á la misma ley.

Artículo 2º Para proceder á la rectificación de capitales se instalará en cada municipalidad una Junta, compuesta del Recaudador. que será su presidente, el en-

cargado del Registro público de la propiedad y el Regidor 1º de cada Ayuntamiento.

Artículo 3º Esa Junta dará principio á sus funciones el 15 de Enero próximo, y para llenar su cometido, tendrá á la vista los datos que sobre capitales existan en los respectivos archivos, y se sujetará á las siguientes bases:

I. Revisará la cotizacion de cada ciudadano, tanto en cuanto al capital que se le haya considerado, como sobre la valorizacion que se hiciera. Si tal valorizacion no ha sido arreglada á lo prescrito en el capítulo 1º de la ley de 22 de Diciembre de 1869 y á las bases generales que conforme á ella se adoptaron, se rectificará convenientemente tomando nota de la adición y explicando el fundamento de ésta. Igualmente se anotará con la debida separacion y avalúo el capital no considerado á los causantes y que la Junta sepa que les pertenece:

II. Para apreciar el valor intrínscico de las fincas rústicas, la Junta atenderá á las últimas ventas que se hayan hecho, para estarse á esos valores respecto de los de igual naturaleza, ó juzgar con relacion á las demas; pudiendo pedir datos auténticos de tales enagenaciones á los Escribanos ó Jueces que las hayan autorizado, caso de no ser suficientemente los del Registro público.

III. No compete á la Junta hacer baja alguna en las cotizaciones, ni en cuanto al capital, ni en cuanto á la valorizacion, pues respecto de esto han tenido expidito su derecho los interesados, y pueden aun deducirlo en la forma conveniente.

IV. Consultará los datos del Registro público, ó pedirá los necesarios á quien corresponda, para descubrir si hay capitales asegurados con hipoteca que no estén gravados con el impuesto de la ley.

Artículo 4º Concluida la rectificacion de capitales consistentes en fincas rústicas y urbanas, la Junta convocará á la que hizo la clasificacion de giros mercantiles, y le informará de cuantos datos haya podido adquirir sobre aumento del capital en giró de cada negociacion, á fin de que

se haga el cambio de categoría, en cuyo caso el Recaudador fijará la cuota correspondiente.

Artículo 5º Respecto de los profesionistas, la Junta de que se ha venido hablando, se limitará á incluir á los que no estén considerados.

Artículo 6º Los trabajos de rectificacion deberán estar precisamente concluidos para el dia 30 de Abril próximo. Para ese dia tendrá preparada el Recaudador una nota de ellos que expoudrá al público para que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan éstos en los dos meses siguientes hacer sus reclamaciones; pues la rectificacion hará sus efectos desde el 2º tercio del año fiscal. Del producto de las altas á que dicha rectificacion diere lugar, tanto en ese tercio, como en el último, se deducirá, á medida que se cobre, un veinticinco por ciento, que se aplicará á prorata entre los que prestaron el servicio.

Artículo 7º El Recaudador cuidará de excitar á los ciudadanos á que espontáneamente manifiesten los aumentos de su capitales. A los que no lo hagan así para cuando se cause el primer tercio del año fiscal, sobre el aumento que resulte de la rectificacion, se le hará efectivo en los tercios sobrantes el duplo de la cuota conforme lo previene la ley.

Artículo 8º La Junta cuidará de sacar una nota por triplicado de sus operaciones para remitir un ejemplar á la Secretaría de Gobierno, otra á la Tesorería general y el último que quede en el archivo de la Recaudacion. Deberá designarse en ella con la debida separacion:

I. En un solo guarismo el valor del capital urbano y en otro el del rústico considerado á cada causante el año de 1880.

II. Las altas ocurridas respecto de esa cotizacion, tanto en ese año, como en el presente de 1881, expresando la fecha en que se consideraron.

III. Las bajas aprobadas en todo ese tiempo por deterioros ó disminucion de capitales, expresando igualmente la fecha de la disposicion y la autoridad que lo dictó.

IV. Las altas que resulten por los trabajos de la Junta.

V. La explicacion de si esa alta procede de inclusion de bienes ó cambio de avalúo.

VI. La cuota anual que se causaba ántes de la rectificacion.

VII. La cuota que corresponda á los dos tercios por el importe de las altas descubiertas por la Junta.

Art. 9º La Tesorería general cuidará de circular con oportunidad modelos para la mejor inteligencia del artículo anterior.

Art. 10º Las Juntas dejarán en el archivo de la Recaudacion un registro circunstanciado en que se designe el capital incluido y el por qué de los cambios de avalúo.

Art. 11º La Tesorería general remitirá á la Secretaría de Gobierno el ejemplar de la cotizacion que reciba de la Junta con el respectivo informe sobre exactitud en las altas y bajas ocurridas hasta fin del presente año fiscal, para que sea aprobada por el Gobierno dicha cotizacion. Así lo practicará con los registros de altas y bajas que en lo sucesivo se le remitan por las Recaudaciones, conforme al artículo 7º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1879.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 59.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exonera á la Sra. viuda Altagracia Tamez de Tamez de lo que adeuda por contribuciones al Estado en la Recaudacion de rentas de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 60.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se exonera por tres años al C. Antonio Gonzalez del pago de contribuciones al Estado por el capital invertido en la maquinaria con que mejoró su taller de carpintería.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 17 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago haber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 61.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Páguese á los CC. Lics. Francisco Gonzalez Doria y Antonio M<sup>a</sup> Elizondo, segun lo permitan las circunstancias del Erario, el saldo de los créditos contra el Tesoro del Estado que tienen reconocidos, por mensualidades de á veinte pesos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 17 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. No es de accederse á la solicitud del Ayuntamiento de Ciénegas de Flores, sobre que se anexe á dicha villa la hacienda de Mamulique.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la constitucion. Monterey, 13 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio*

*Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. Matricúlese al jóven Eugenio Filiberto Castillo en el 5º curso de Jurisprudencia, si fuere aprobado en los tres exámenes correspondientes de los años 2º, 3º y 4º de la misma facultad, hechos por tres jurados diferentes.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. Examínese al Sr. Domingo Zambrano en las materias correspondientes al 6º curso de Jurisprudencia.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Matricúlese al jóven Fernando Margain en el 4º año de estudios preparatorios.”

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Admítase al jóven José María Garza Ramos á estudiar en el Colegio Civil como matriculado, las materias de estudios preparatorios que no justifique haber cursado debidamente.”

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 14 de Diciembre de 1881.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 62.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representado al pueblo de Nuevo-Leon, decreta.

Artículo único.—Son válidas las elecciones municipales hechas en San Nicolas Hidalgo el 13 del mes anterior, así como la declaracion de funcionarios municipales que hizo la Junta de Escrutadores de aquella villa el 20 del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 21 de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 63.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se condona á la Sra. Dolores García lo que por contribuciones al Estado adeude la testamentaria de su finado esposo hasta el dia en que falleció éste.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 21 de Diciembre de 1881.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.